EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2013	Javier Santillán Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JAVIER SANTILLÁN FLORES

ENTE OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0518/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0518/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de marzo de dos mil trece, través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 6000000030313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Cuales son los elementos de la accion reivindicatoria*
>
> *En un juicio de arrendamiento inmobiliario es procedente solicitar la accion reivindicatoria al dueño del inmueble*
>
> *Si en un contrato de arrendamiento inmobiliario, hay una clausula para el pago de la renta, y posteriormente se da poder a un tercero para administrar el inmueble, el cual tiene su domicilio en otro kugar ¿Cual de los dos domicilios es en el que hay que pagar la renta?..."* (sic)

II. El veintidós de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

> *"Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio **INFOMEX** arriba citado, mediante la cual requiere:* [Transcripción de la solicitud de información]***,*** *se indica a usted lo siguiente:*
>
> *De acuerdo a las directrices que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4 fracciones III y IX respectivamente, con relación a la fracción V del mismo numeral, los entes obligados y sus servidores públicos,*

deben proporcionar la información generada, administrada o que tengan en su poder, así como la que contienen los archivos, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, que tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido. En este sentido, la petición que usted realiza ***no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino una asesoría jurídica que proporcione este ente obligado, respecto al tema que usted expone y le interesa.***

Ahora bien, resulta conveniente destacar que este H. Tribunal ***no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de asesoría jurídica, entendida ésta como indicaciones puntuales para resolver situaciones o conflictos específicos de hecho o de Derecho, ni reglas concretas, recomendaciones u consejos determinados que permitan obtener una capacidad para realizar conductas de acción u omisión, en un sentido u otro, es decir, indicaciones que tengan una finalidad casuística.***

No obstante la explicación anterior, se hace de su conocimiento que en todo caso, deben consultarse las reglas que en cuanto al tema, se encuentran en el Código Civil del Distrito Federal.

En este sentido, usted puede consultar dicho Código en el portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuya página web es la siguiente: ***www.aldf.gob.mx, eligiendo el link de LEYES DEL DISTRITO FEDERAL.***

También se sugiere a usted presentar una nueva solicitud en la ***Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal****, misma a la cual se encuentra adscrita* ***la Defensoría de Oficio. Ésta ofrece asesoría jurídica como actividad incluida en su esfera legal de atribuciones.*** *Al respecto, los datos de identificación de la mencionada oficina son los siguientes:*

Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal	
Responsable de la OIP:	*Lic. Bertha Tapia Labarreri*
Domicilio:	*Candelaria de los Patos S/N, 1° Piso.* *Col. 10 de Mayo,* *C.P. 15290* *Del. Venustiano Carranza*
Teléfono:	*5522 5140 Ext. 112*
Correo electrónico: *Dirección de Internet:*	***oip_cjsl@df.gob.mx,*** ***http://www.consejeria.df.gob.mx***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en término de los artículos 4º,fracción XIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic)

III. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con la respuesta al señalar que el Ente Obligado negó la información bajo el argumento de que solicitó una asesoría, hecho que era falso, debido a que se formularon preguntas directas sobre la información que administraba.

IV. Mediante acuerdo del tres de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles, señalara el nombre correcto de la persona que interpuso el presente medio de impugnación, toda vez que el nombre de la persona que lo promovió no coincidía con el del solicitante y de tratarse de una persona distinta, exhibiera documento que acreditara su representación legal, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

V. Mediante un correo electrónico del nueve de abril de dos mil trece, el particular aclaró el nombre del promovente del presente medio de impugnación.

VI. El once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando, en tiempo y forma, la prevención formulada mediante acuerdo del tres de abril de dos mil trece, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información y la documental aportada por el recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio P/DIP/1216/2013 de la misma fecha, a través del cual, además de precisar la gestión de la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- En términos del artículo 4, fracciones III, V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de información no encuadró en ninguna de las hipótesis invocadas por el particular, en virtud de que no pretendió obtener información pública, sino una asesoría jurídica respecto de un tema de su interés.

- No se encontraba normativamente obligado a ofrecer al público el servicio de asesoría jurídica, sin embargo se le indicó al particular que las reglas del tema de su interés se encontraban en el Código Civil del Distrito Federal, disponible para su consulta en la página de internet www.aldf.gob.mx, en el apartado de *"Leyes del Distrito Federal"*.

- En atención a los principios de información, así como de orientación y asesoría a los particulares, contenidos en los artículos 2 y 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionó una orientación fundada y motivada, e informó al particular que su requerimiento no constituía una solicitud de información, sino una asesoría jurídica en relación con una hipótesis en concreto, mismo del que solicitó qué aclaración o resolución, hecho que sólo se realizaba a través de las acciones que al respecto intentara para el caso en concreto, por lo tanto no constituía una solicitud de información.

- De conformidad con el planteamiento realizado por el particular para su atención, requirió asesoría especializada sobre la acción reivindicatoria, así como, la aplicación de las leyes que la regulaban respecto de un tema específico, aplicado a una hipótesis futura e incierta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Para atender la consulta del particular, era necesario proporcionar asesoría jurídica, en ese sentido, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, tenía como finalidad proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría en los asuntos del fuero común, motivo por el cual orientó y sugirió al ahora recurrente para que presentara una nueva solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- El particular tuvo una apreciación errónea en cuanto a lo que constituía información pública, en virtud de que sus requerimientos no se encontraban encaminados a analizar registros y datos públicos en posesión de los entes obligados.

VIII. El veintiséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un correo electrónico del treinta de abril de dos mil trece, el recurrente remitió un escrito de la misma fecha, en el cual desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado en los términos siguientes:

- Consideró fundada su solicitud de información en virtud de que el artículo 3, fracción II y XII, establecía que los entes se encontraban obligados a exponer la información que poseían al escrutinio público, asimismo, a responder a preguntas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

directas sobre el funcionamiento y actividades que desarrollaban, de conformidad con el numeral 93 de los *"Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF"*.

X. Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El trece de mayo de dos mil trece, mediante el oficio D/DIP/1379/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

XII. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de manifestar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia. No obstante, este Instituto de manera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

oficiosa advierte que en el presente caso podría sobrevenir una de dichas causales, lo cual traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, consecuentemente, se procede a su estudio.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

De tal forma, que previo al estudio de la causal de sobreseimiento de referencia, es necesario señalar que de conformidad con lo referido por el particular en su escrito inicial y tomando en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "*INFOMEX"*, así como las documentales que conforman el expediente, se advierte que el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada…*
>
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Estar dirigido al Instituto;*
>
> ***II.*** *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__III__. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

__IV__. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

__V.__ Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

__VI.__ Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

__VII.__ Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* correspondientes al folio 6000000030313**,** específicamente de la impresión de la pantalla *"Avisos del sistema",* se advierte que la respuesta impugnada fue notificada a través del propio sistema, el veintidós de marzo de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del uno al diecinueve de abril de dos mil trece[1].

De este modo el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el veintidós de marzo de dos mil trece.

[1] En el cómputo de dicho plazo no se tomaron en cuenta los días dieciocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo, de conformidad con el acuerdo 0121/SO/13-02/2013, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil trece y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno del mismo mes y año

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que en el presente recurso de revisión:

I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

II. Se indicó el nombre del recurrente: Javier Santillán Flores.

III. Se señaló un medio para recibir notificaciones (correo electrónico).

IV. Del escrito libre, mediante el cual el particular interpone el presente medio de impugnación, se advierte que se inconformó con la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al considerar que le negó el acceso a la información de su interés.

V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo de dos mil trece.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la inconformidad y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* constan tanto la respuesta impugnada, como la documental relativa a su notificación a través del referido sistema.

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)****. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el presente medio de impugnación resultó admisible porqué cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, se considera necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en los cuales puede interponerse el recurso de revisión:

> ***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para tal efecto, las oficinas de información pública* ***al dar respuesta*** *a una* ***solicitud de acceso****, orientarán al* ***particular*** *sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
>
> ***Artículo 77. Procede el recurso de revisión por las siguientes causas:***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__I.__ La negativa de acceso a la información;

__II.__ La declaratoria de inexistencia de información;

__III.__ La clasificación de la información como reservada o confidencial;

__IV.__ Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

__V.__ La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

__VI.__ La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

__VII.__ Derogada.

__VIII.__ Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

__IX.__ Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

__X.__ Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.
…

Del análisis conjunto de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, mismos que a continuación se señalan:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "*Toda persona que pide a los Entes Obligados información…*"

2. **La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**

3. La existencia de un acto que sea susceptible de ser impugnado por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado que niegue el acceso a la información pública solicitada, que la declare inexistente o la clasifique, que conceda el acceso a información diversa de la solicitada, en un formato incomprensible o de forma incompleta, o bien una respuesta que el solicitante estime antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió:

> *"Cuales son los elementos de la accion reivindicatoria*
>
> *En un juicio de arrendamiento inmobiliario es procedente solicitar la accion reivindicatoria al dueño del inmueble*
>
> *Si en un contrato de arrendamiento inmobiliario, hay una clausula para el pago de la renta, y posteriormente se da poder a un tercero para administrar el inmueble, el cual tiene su domicilio en otro kugar ¿Cual de los dos domicilios es en el que hay que pagar la renta?..."* (sic)

Es decir, el particular solicitó asesoría especializada sobre la acción reivindicatoria, así como de la aplicación de las leyes que la regulan, respecto de dos situaciones en concreto.

Para determinar con claridad lo que debe entenderse por *"solicitud de acceso a la información pública"*, es preciso atender en primer lugar, a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 8 y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

> ***Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*
>
> ***El presente ordenamiento*** *contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.
…

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
III. Derecho de Acceso a la Información Pública*: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***
…

IX. *Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico* ***que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;***
…
XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.
…

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar *derechos subjetivos, interés legítimo* ***o razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
…

Artículo 11.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Toda la **información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas**, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*
…

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, entendiendo por derecho de acceso a la información pública la facultad de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, es decir, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos, o **que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente en la solicitud de información, se advierte que el particular no pretendió acceder a información pública preexistente, contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético* o *físico***, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

De igual manera, para el propósito de establecer si los requerimientos del particular son susceptibles de ser satisfechos a través del acceso a la información pública, es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

indispensable traer a colación los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que señalan lo siguiente:

> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> *...*
> ***IV.*** *Favorecer* ***la rendición de cuentas****, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> *...*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona* ***la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos que anteceden, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos, **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A efecto de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes obligados deben proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida **relacionada con el funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, **que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones** de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer el dicho derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que utilizó el sistema electrónico "*INFOMEX"* para plantear una **consulta, así como para requerir una interpretación jurídica relacionada con los hechos precisados en su solicitud de información**, toda vez que de la literalidad de los requerimientos formulados por el particular, resulta posible concluir que los mismos encierran un reconocimiento o declaración de las hipótesis planteadas, saber si en un juicio de arrendamiento inmobiliario es procedente la acción reivindicatoria al dueño de un inmueble, conocer el lugar de pago de la renta, derivado del otorgamiento de un poder para administrar un inmueble, mismo que tenía establecido el lugar de pago en una clausula, además de solicitar que le hicieran de su conocimiento los elementos de dicha acción, redacción con la cual el ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses.

Lo anterior se afirma debido a que los requerimientos del particular tratan sobre un par de situaciones en concreto, en las que se debe tener por cierta la existencia de un juicio de arrendamiento inmobiliario, para determinar si resulta procedente la acción reivindicatoria, y reconocer la existencia de un contrato de arrendamiento con la clausula de pago que refirió al momento de formular su requerimiento, y la existencia del otorgamiento de un poder para efecto de administrar un inmueble, y finalmente analizar la aplicabilidad de dicha figura jurídica a las hipótesis planteadas por el particular, formuladas en forma de preguntas directas, que erróneamente, considera información generada en el ejercicio de funciones y/o actividades.

Precisado lo anterior, se estima que dichos requerimientos no son susceptibles de atenderse vía de una solicitud de acceso a la información pública, pues sin perder de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública.

Lo anterior, toda vez que el **pronunciamiento que pretendió el particular que emitiera el Ente recurrido** sobre conocer los elementos de una figura jurídica y la procedencia de su aplicación en un juicio de arrendamiento inmobiliario, respecto de dos hipótesis planteadas por el ahora recurrente, **no se encuentra** comprendido en algún **archivo**, **registro** o **dato contenido en cualquier medio**, **documento** o **registro**; es decir, no requirió la entrega de **información generada**, **administrada** o en **posesión del Ente Obligado**.

En ese sentido, es claro que los requerimientos del particular no pueden ser satisfechos mediante una solicitud de información, ya que constituyen una **consulta jurídica** que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, resulta incuestionable que lo expuesto en los párrafos que anteceden demuestra que lo solicitado consistió en una asesoría jurídica especializada sobre la acción reivindicatoria, así como de la aplicación de las leyes adjetivas y sustantivas que la regulan, respecto de dos hipótesis planteadas por el particular, derecho que no se encuentra garantizado por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como el formulado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de sujetar a los entes obligados a emitir pronunciamientos que impliquen la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

realización de **valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que sean aplicables** para situaciones del mismo tipo.

En ese sentido, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues **el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y consecuentemente, la respuesta que le recayó no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión.**

Por lo anterior, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20